

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad”.*

Lima, 24 de julio de 2024

VISTO en sesión del 24 de julio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5193/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa COLORS SYSTEM DATA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601811368), por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdos Marco, en el marco del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1018 se creó el Organismo Público ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, en adelante **Perú Compras**, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene dentro de sus funciones promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco, así como la suscripción de los acuerdos correspondientes, para la adquisición de bienes y servicios.

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

El 28 de marzo de 2019, Perú Compras convocó el Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- i) Útiles de escritorio.
- ii) Papeles y cartones.

En esa línea, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria tales como, entre otros, los siguientes:

- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevo Proveedores, en adelante, **los Parámetros**.
- Documentación Estándar asociada para la Incorporación de Nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Vigentes – Bienes – Tipo I, en adelante **la Documentación Estándar**.

Debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 29 de marzo al 22 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 23 y 24 de abril del mismo año se efectuó la admisión y evaluación de ofertas presentadas, respectivamente.

El 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras; asimismo, del 1 al 12 de mayo del 2019 se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG¹ de fecha 3 de agosto de 2021, presentado el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa COLORS SYSTEM DATA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601811368), en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para la Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de “*i) Útiles de escritorio; y, ii) Papeles y cartones*”.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de julio de 2021, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. A través del Informe N° 012-2019-PERÚ COMPRAS-DAM-ICE³ del 28 de febrero de 2019, la Coordinadora de Implementación de Catálogos Electrónicos recomendó a la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante **la DAM**, aprobar el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores para, entre otros, el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
- ii. Con Memorando N° 000209-2019-PERÚ COMPRAS-DAM⁴, del 1 de marzo de 2019, la DAM aprobó el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos contenidos, entre otros, en el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
- iii. Mediante Memorando N° 000257-2019-PERÚ COMPRAS-DAM⁵, del 27 de marzo de 2019, la DAM aprobó la convocatoria y el contenido del “Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores”, aplicables para los procedimientos de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, entre otros.
- iv. A través del Comunicado N° 016-2023-PERÚ COMPRAS/DAM⁶ del 21 de mayo de 2019, se comunicó a los proveedores adjudicatarios que suscribieron, entre otros, el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, el inicio de operaciones para el día 22 del mismo mes y año.

¹ Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folios 4 a 10 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 52 a 58 del Expediente Administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 50 a 51 del Expediente Administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 48 a 49 del Expediente Administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folio 47 del Expediente Administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

- v. Mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 22 de julio de 2021, la DAM comunicó que el Adjudicatario, entre otros proveedores adjudicados, no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas, lo que conllevó a que incumpla con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
 - vi. Concluyó que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del TUO de la Ley N° 30225.
3. A través del Decreto⁸ del 28 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.
4. Con Decreto⁹ del 8 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 37183-2024.TCE¹⁰, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

⁷ Obrante a folios 11 a 18 del Expediente Administrativo en PDF.

⁸ Véase a folios 85 a 90 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 109 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 103 a 107 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

(El subrayado es agregado).

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, en relación con el primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
5. En relación a ello, el artículo 31 del TUO de la Ley N° 30225 señala que *“las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco”;* asimismo que, *“el reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

6. Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.
7. Por otra parte, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que **los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco**, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”. Al respecto, el literal b) del numeral 8.3.3 de la referida directiva, establece lo siguiente:

“(…)

Documento que contiene el formato de declaración jurada, requisitos, criterios de admisión y evaluación, la vigencia del Catálogo Electrónico, el formato estándar del Acuerdo Marco, entre otros parámetros y condiciones aplicables, para la selección de los proveedores en un procedimiento de Implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas pueden incluir, según corresponda, la acreditación de experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras consideraciones que aseguren el cumplimiento de la contratación. (...)*

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

8. Las referidas disposiciones obligan al proveedor adjudicatario a presentar la documentación y realizar las acciones requeridas por el procedimiento de implementación, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, responsabilidad del proveedor adjudicatario garantizar el cumplimiento de dichos requerimientos conforme a lo solicitado por Perú Compras.
9. Por otra parte, en relación con el segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** deberán concurrir circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
10. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme se señala en el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

11. En ese orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2; según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1: *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores”*, se establecieron las siguientes fechas:

Fases	Duración
Convocatoria.	28 de marzo de 2019.
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29 de marzo al 22 de abril de 2019.
Admisión.	23 de abril de 2019.
Evaluación	24 de abril de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

Publicación de resultados.	30 de abril de 2019.
Período de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 1 al 12 de mayo de 2019.
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	13 de mayo de 2019.
Inicio de Operaciones	22 de mayo de 2019.

Así, tenemos que el plazo para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y formalizar el Acuerdo Marco comprendía las fechas **del 1 al 12 de mayo de 2019.**

12. Además, por medio de la Documentación Estándar, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

Asimismo, el numeral 2.9 de la mencionada Documentación Estándar, se estableció el procedimiento a seguir para el depósito de la citada garantía, de acuerdo al siguiente detalle:

2.9 Garantía de fiel cumplimiento

El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01**.

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

13. En atención a lo expuesto, se evidencia que el Adjudicatario conocía su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento, antes de registrarse como participante ante Perú Compras; sin embargo, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante el Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, la DAM señaló que, el Adjudicatario no cumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento durante el plazo otorgado, por lo que dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización), como se aprecia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO
78	20600079566	CONSTRUCTORA & CONSULTORA ORO NEGRO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
79	20600265751	INVERSIONES ZALGID S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
80	20600339321	DISTRIBUIDORA TATO E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
81	20600519116	MULTISERVICIOS E INVERSIONES SOMALI E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
82	20600661478	PROVEGROUP JM S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
83	20600678389	INCAS S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
84	20600695496	INVERSIONES JHOGAM E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
85	20600708318	WORLD TRADE INVERSIONES S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
86	20600749740	DISTRIBUIDORA PUNTO INFORMATICO S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
87	20600774469	GRUPO MACBYF S.A.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
88	20600860888	COMERCIAL KURYKALA S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
89	20600923189	IFAYGA S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
90	20601395321	M.C. MANDOR S.A.C	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
91	20601399459	GRUPO G & C DISTRIBUCIONES E.I.R.L.	NO SUSCRITO	ESTADO: BAJA PROV. POR OFICIO
92	20601532825	GRUPO LOGISTICO NAIA E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
93	20601654408	SOLUCIONES & PROYECTOS J & S S.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
94	20601683041	ALBERCA GROUP E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
95	20601729700	KANITA INVERSIONES E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
96	20601811368	COLORS SYSTEM DATA EIRL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
97	20601814260	CORPORACION TECHNOLOGY SYSTEM S.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
98	20601838703	GRUPO F Y L CENTRO ORIENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
99	20602072631	INVERSIONES ACCOUNTINGSERVICE E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
100	20602262503	ALPA'S MULTICONSER E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
101	20602377475	GRUPO CONGSUR CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO CONGSUR S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
102	20602831834	"CORPORACION MULTISERVICIOS F & X" E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
103	20602937675	NHQ CAPULI INVERSIONES E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
104	20603026412	"SEEP S.A.C."	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
105	20603102500	INVERSIONES OLAZABAL Y CARRASCO S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
106	20603132468	SERVICIOS GENERALES AÑAY E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
107	20603351585	JUDAC BENSUR SERVICIOS GENERALES Y CONSULTORES S.A.C. - BENSUR S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
108	20603453302	FUTURO LATORE GENERATION S.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
109	20603563094	FAMWORK CONTRATISTAS S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
110	20603975295	MULTISERVICIOS GENERALES D'LOAYZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
111	20603993137	INVERSIONES SOTO FAST E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
112	20604029997	EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L. - EMOCONT E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
113	20604071705	CORPORACION HAW E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA
114	20604118914	G&N PERU HOLDING S.A.C.	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

14. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello, infracción que habría ocurrido el día **12 de mayo de 2019**, último día del que disponía para realizar dicho depósito. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

15. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
16. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
17. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 37183-2024.TCE. Por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de una supuesta imposibilidad física o jurídica que representen una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
18. Además, de la revisión del expediente, tampoco se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida a la publicación de resultados de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

proveedores adjudicatarios, no atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco.

Es importante mencionar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya impedido al adjudicatario formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.

Por último, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.

En ese sentido, según el Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor, mediante la cual declaró bajo juramento que se comprometía a: *“Efectuar el depósito por concepto de garantía de cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.

19. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción.

20. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Asimismo, refiere que, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impone una multa entre el cinco (05) y quince (15) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la multa a imponer podrá ser entre cinco (5) UIT (S/ 25,750.00) y quince (15) UIT (S/77,250.00).

22. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

23. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y la Documentación Estándar establecida para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Adjudicatario, al cometer la infracción determinada. No obstante, aquel no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del Acuerdo Marco, aspecto que se encontraba en su esfera de dominio.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad:** Perú Compras informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco generó no contar con esta oferta como oferta vigente dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de Acuerdo Marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal, conforme al detalle siguiente:

Inhabilitaciones					
Inicio	Fin	Período	Resolución	Fecha	Tipo
19/01/2024	19/04/2024	3 MESES	4880-2023-TCE-S3	29/12/2023	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹¹: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrado como MYPE, por lo que no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

24. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **12 de mayo de 2019**, fecha en que venció el plazo que tenía para presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

25. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

¹¹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **COLORS SYSTEM DATA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601811368)** con una multa ascendente a **S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2**, convocado por la Central de ComprasPúblicas – Perú Compras, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **COLORS SYSTEM DATA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601811368)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02546-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.